



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	6301310500120180042101
Demandante.	Iván Darío Obando Zamudio
Demandado.	Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques S.A.S. Fabio Alberto Gómez Zuluaga Mirta Esther Arrieta Vergara José Iván Hoyos Gómez José Fernando Vergara López.
Tema.	Apelación de auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobada acta de discusión 180 del 16-11-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por los codemandados José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, allegado a este Despacho el 4 de octubre de 2021 dentro del proceso promovido por Iván Darío Obando Zamudio contra Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques S.A.S., Fabio Alberto Gómez Zuluaga, Mirta Esther Arrieta Vergara, José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López, a través del cual se rechazó la demanda, que fue repartido a esta Colegiatura el 30 de septiembre de 2021 y remitido a este Despacho el 4 de octubre de 2021.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Iván Darío Obando Zamudio pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo con Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques S.A.S. desde el 4/05/2015 al 03/05/2018; además, pretende que los restantes demandados sean declarados como “*responsables de las obligaciones laborales de la sociedad Envasar*” (fl. 6, c. 1).

El 13/09/2018 se admitió la demanda (fl. 62, c. 1), luego todos y cada uno de los demandados otorgaron poder en escritos separados a un mismo profesional del derecho (fl. 76, 106, 107 y 108, c. 1), por lo que el despacho los tuvo notificados por conducta concluyente (fl. 77 y 110 c. 1).

El 28/03/2019 el único profesional del derecho con poder para representar judicialmente a todos los codemandados allegó contestación a la demanda por parte de Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques S.A.S. (fl. 78, c. 1).

El 10/04/2019 el codemandado Fabio Alberto Gómez Zuluaga allegó la contestación a través del mismo abogado que la sociedad aludida (fl. 102, c. 1).

El 12/12/2019 la codemandada Mirta Esther Arrieta Vergara allegó la contestación a la demanda con el mismo apoderado de los demás demandados (fl. 112, c. 1).

2. Auto recurrido

El 25/08/2021 el despacho de conocimiento admitió la contestación a la demanda por parte de Envasar Soluciones en Bebidas y Empaquez S.A.S., Fabio Alberto Gómez Zuluaga y Mirta Esther Arrieta Vergara, y tuvo por no contestada la demanda por parte de José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López, última decisión en tanto que dichos demandados guardaron silencio; además, reconoció personería para representar a todos los demandados a un mismo profesional del derecho (archivo 2, exp. digital).

3. Síntesis del recurso de apelación

Los codemandados José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López inconformes con la decisión presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual reprocharon que el 12/11/2019 sí habían allegado contestación a la demanda. Concretamente adujeron que dichas contestaciones se presentaron en un paquete en conjunto con la contestación de Mirta Esther Arrieta Vergara, tanto es así, que incluso en el recibido que otorgó el despacho se inscribió que se había presentado un original y dos traslados, cuando en realidad esos dos traslados corresponden a las contestaciones de José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López (archivo 3, exp. digital).

En tanto que el recurso de reposición se allegó fuera de términos el mismo fue declarado desierto, pero se concedió el recurso de apelación ante esta Colegiatura (archivo 4, exp. digital).

4. Alegatos de conclusión

Fijada la lista y transcurrido el término para alegar ninguna de las partes en contienda allegó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Se allegaron las contestaciones a la demanda por parte de los codemandados José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. establece la forma y los requisitos para contestar la demanda, y prescribe que su falta de contestación dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. Además, si la contestación allegada no reúne los requisitos dispuestos por el citado artículo, se concederán 5 días para subsanar, y si no se hiciere así se tendrá por no contestada la demanda. En ese sentido, si ni siquiera se allegó la misma, la actuación del despacho será tenerla por no contestada.

Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 31 dispone los anexos que deben allegarse a la contestación a la demanda, sin que se exija copia alguna de la misma para traslado, como sí se exige para la presentación de la demanda – num. 2, art- 26 del C.P.L. y de la S.S.-.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, se advierte en primer lugar que todos los demandados otorgaron poder al mismo apoderado judicial, quien además allegó los poderes al despacho, siendo notificados todos y cada uno de los codemandados por conducta concluyente.

También se avisa que el mismo apoderado allegó las contestaciones en fechas diferentes de los codemandados Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques S.A.S., Fabio Alberto Gómez Zuluaga y Mirta Esther Arrieta Vergara.

Ahora bien, sobre la contestación de esta última, auscultada en detalle la primera hoja de este escrito se halla el sello del juzgado con la fecha “12 nov 2019” y de forma manuscrita la inscripción “*original y 2 tras.*” (fl. 112, c. 1).

Revisado en su totalidad el expediente digital no aparecen escaneados los traslados a que se refiere la constancia anterior, como tampoco ningún otro documento o escrito que se haya presentado en nombre de José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López.

Conforme a lo expuesto, en primer lugar, se concluye que, en efecto, con la contestación a la demanda no se deben allegar copias de la misma para traslados como acertadamente adujeron los recurrentes en la alzada; no obstante, la mera norma procesal no permite inferir que la insignia manuscrita de “*2 tras.*” corresponda a la contestación a la demanda por parte de José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López, máxime que revisado el expediente tampoco se advierte memorial alguno que corresponda a las sedicentes contestaciones.

Además, de conformidad con el artículo 109 del C.G.P. cuando se presenta un memorial al despacho, el secretario hará constar la fecha y hora de presentación del mismo y comunicaciones que reciba y, los agregará al expediente; por lo cual, la constancia de “*original y 2 tras.*” impuesta por el despacho en la primera hoja de la contestación de la demanda realizada por Mirta Esther Arrieta Vergara solo permite inferir, en este caso, que los dos documentos adicionales a la contestación de la señora Arrieta Vergara son copias de esta y, en tanto que el apoderado judicial

ninguna manifestación en contrario hizo a la constancia dejada por el despacho en el memorial entregado, entonces su comportamiento permite inferir a la Sala que consintió que el documento entregado únicamente correspondía a la contestación de la aludida Mirta Esther Arrieta Vergara y dos copias de esta, máxime que el mero dicho del apoderado de los demandados, en este estadio procesal, en manera alguna es prueba de la entrega de las contestaciones que se echan de menos, de ahí que al tenor del artículo citado se da por cierto lo descrito en el sello impuesto por el despacho judicial y sus anotaciones; por lo que, fracasa la apelación elevada por los codemandados José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López

Finalmente, frente a la manifestación del abogado y lo que obra formalmente en el expediente, solo corresponde a la Sala atender aquello que aparece registrado en el expediente.

2.3. En conclusión, se confirmará el auto apelado pues bien hizo el despacho de primer grado al dar por no contestada la demanda por parte de los apelantes ante la ausencia de la misma en el plenario.

2.4. Costas en esta instancia a cargo de los codemandados José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López y a favor del demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 4 de octubre de 2021 dentro del proceso promovido por Iván Darío Obando Zamudio contra Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques S.A.S., Fabio Alberto Gómez Zuluaga, Mirta Esther Arrieta Vergara, José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a José Iván Hoyos Gómez y José Fernando Vergara López a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd045bf3b5af73b43f7703442574c236ac6783409fd18bcc51c7d8ba40bbbf0

Documento generado en 17/11/2021 07:06:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**